

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CASANARE

Chámeza (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento de medida de protección 2017-042.

ASUNTO:

Procede el Despacho a revisar, en grado de consulta, la Resolución No 027 del 31 de Octubre de 2017, emitida dentro del expediente No SG-CF-211-02-2016-043, por medio de la cual la Comisaría de Familia de Chámeza impuso medida definitiva de Protección a los señores OTONIEL ALFONSO SUAREZ y MIREYA CASTILLO DIAZ, así como la audiencia de fecha 01 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección impuesta en la Resolución No 027 del 31 de Octubre de 2017, sancionando con **MULTA** de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, al señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ, señalado como agresor.

ANTECEDENTES:

1.- El 19 de Octubre de 2017, la señora MIREYA CASTILLO DIAZ, en condición de agredida, solicitó a la Comisaría de Familia de este municipio Medida de protección a su favor y en contra de su compañero permanente OTONIEL ALFONSO SUAREZ, por eventos de violencia física y verbal, hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2017.

2.- Una vez conocidos los hechos, la Comisaría de Familia de Chámeza, mediante auto signado 19 de octubre de 2017, avocó conocimiento del proceso e impuso medida de protección provisional en contra de OTONIEL ALFONSO SUAREZ y en favor de la víctima MIREYA CASTILLO DIAZ, ordenando notificar personalmente dicha decisión al señor OTONIEL ALFONSO.

3. – Dentro del material probatorio recaudado en este asunto, se aportó: - Copia de la atención por urgencias expedida por la E.S.E Centro de Salud de Chámeza el día 19 de octubre de 2017, valoración médico legal de lesiones personales de fecha 19 de octubre de 2017, practicado a MIREYA CASTILLO DIAZ, en el cual se generó una incapacidad médico legal de 10 días.

3.- Atendiendo las pruebas allegadas, la Comisaría de Familia de esta localidad en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2017, luego de escuchar en descargos al presunto agresor, profirió la Resolución No. 027 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual Impuso MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION a los señores OTONIEL ALFONSO SUAREZ y MIREYA CASTILLO DIAZ, ordenando: *...” Abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se hagan merecedores a las sanciones*

previstas en el art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días. Igualmente aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes en los siguientes términos.... Las partes acuerdan continuar con la convivencia, el señor OTONIEL ALFONSO se compromete a tener a su familia bien, a responder por lo que sus hijos puedan necesitar, darles para su alimentación, su ropa, su educación, a tomar terapias de pareja para que las cosas mejoren entre su pareja y él, a mejorar su relación con Mireya, a no ser grosero y a dedicarle mas tiempo a su familia, a dejar la cantaleta, las groserías, a dejar de creer en chismes y a expresar sus emociones y a no volver a agredir físicamente a Mireya. A su vez la señora Mireya Castillo se compromete a dejar la cantaleta, las groserías, a dejar de creer en chismes y a expresar sus emociones y a tomar terapias de pareja para que las cosas mejoren entre su esposo y ella.... Conminó a los señores OTONIEL ALFONSO SUAREZ y MIREYA CASTILLO DIAZ en el sentido de que moderen su actitud beligerante y retaliatoria ante las ofensas, amenazas o agravios de su pareja, sugiriéndoles formas mas adecuadas y efectivas de enfrentar y superar dichas dificultades. ... Ordenó remitir con carácter inmediato a OTONIEL ALFONSO SUAREZ y MIREYA CASTILLO DIAZ así como a sus hijos a asesoría psicológica de pareja y familiar con la psicóloga adscrita al despacho... Se comisionó a la Estación de Policía de esta localidad para intervenir en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro de este núcleo familiar..."

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes, sin que interpusieran recurso alguno.

4.- Enseguida obra en el expediente (Fl.32) solicitud de incumplimiento a medida de protección, presentada por la señora MREYA CASTLLO DIAZ, el pasado 23 de mayo de 2022, quien señaló que luego de las diligencias adelantadas en el año 2017, volvió a convivir con su compañero OTONIEL ALFONSO SUAREZ y producto de esta convivencia nació su hijo menor MARTIN ELIAS ALFONSO CASTILLO pero al pasar el tiempo las agresiones volvieron cada vez peor, la trataba mal, era muy grosero e incluso volvió a sacar un arma para matarla, situación que hizo que ella tomara la decisión de separarse nuevamente de él, el pasado 20 de julio de 2021. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021 realizaron una conciliación en este Despacho respecto a la separación de los bienes adquiridos durante la convivencia y en esta ocasión el señor ALFONSO SUAREZ se comprometió nuevamente a respetarle su vida personal, a no tratarla mal ni solos ni frente a sus hijos, a no hacerle escándalos ni celarla ya que para ese momento ya no convivían; sin embargo, reitera que desde que se separaron el comportamiento de él ha sido peor, no la deja en paz, va a su casa a ver como está la finca, haber ella con quien anda, si tiene mozo y le dice que qué hace la plata que recibe de la venta de viajes de arena de su finca y de la leche que extrae de sus vacas, que si es que se la da a los mozos, además él no le colabora con los alimentos de sus hijos en debida forma y en cambio si le pide explicaciones del dinero que le llega a ella, la ofende es muy grosero con ella y con sus hijos y no la deja tranquila, no la ha vuelto a golpear pero siempre le dice que la quiere sacar de la finca que es de herencia de ella. El día 22 de mayo de 2022 llegó a las doce de la noche muy borracho a su casa y comenzó a tratarla con groserías desde afuera del inmueble, haciéndole escándalo por celos con un vecino, entrando de forma abusiva a la casa sin su consentimiento y revisando todo el inmueble pensando que allí iba a estar algún

hombre y como no vio a nadie aparte de sus hijos y su nieto, se fue del lugar como a las 3:00 am y luego de seguir con groserías e insultos hacia ella, por lo cual ella manifiesta no aguantar más esta situación, quiere que la deje tranquila con sus hijos y que no vuelva nunca más a su finca.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisaría de Familia dispuso admitir la solicitud de la señora MIREYA CASTILLO y fijar fecha para audiencia pública de incumplimiento de medida de protección, a realizarse el día 01 de junio de 2022, decisión que se notificó al querellado mediante comunicación recibida el 25 de mayo de 2022 y notificado por estado el 31 de mayo de los cursantes. Igualmente se dispuso realizar visita domiciliaria a la víctima y sus hijos entre otras disposiciones.

6.- El día 23 de mayo de 2022 se allega informe de valoración psicológica de MIREYA CASTILLO DIAZ, JESSICA ALFONSO CASTILLO, DANNA MIREYA ALFONSO CASTILLO, MARTIN ELIAS ALFONSO CASTILLO y ENIEL CARREÑO ALFONSO (Fis 55 a 74) en el cual la psicóloga JOHANA PAOLA LEAL sugirió a la Comisaría declarar la existencia de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora MIREYA CASTILLO DIAZ, impuesta mediante resolución No. 027 del 31 de julio de 2017 ya que se evidencia que efectivamente ha habido incumplimiento por parte del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ al infringir actos de violencia reiterados en contra de su familia, realizar amonestación al señor OTONIEL ALFONSO, para que en adelante se abstenga de acercarse a la señora MIREYA CASTILLO y a su núcleo familiar como medida de protección por los presuntos eventos de violencia psicológica. Solicitar a la eps atención por psicología especializada para la víctima y su núcleo familiar por la afectación que ha sido generada debido a los diversos eventos de presunta violencia psicológica.

7.- obra igualmente informe de visita domiciliaria de fecha 24 de mayo de 2022, en la cual la psicóloga JOHANA PAOLA LEAL, una vez realizada la visita emite un concepto DESFAVORABLE, toda vez que en la vivienda donde reside la señora MIREYA CASTILLO, sus hijos menores y su nieto, se pueden evidenciar condiciones habitacionales desfavorables ya que a pesar de encontrar una distribución adecuada de los espacios para el número de personas que allí habitan, existe buena iluminación y ventilación, la vivienda se encuentra ubicada en zona de deslizamientos, adicionalmente, debido a que ésta no cuenta con puertas ni ventanas, no garantiza la seguridad de los miembros de la familia, ya que el señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ asiste a la vivienda a maltratarlos de manera verbal y física, lo cual genera en los integrantes de la familia afectación psicológica. Adicionalmente el señor en mención se ha desalineado de sus obligaciones parentales y alimentarias que como progenitor le competen, por lo cual se están vulnerando los derechos de los NNA DANNA MIREYA ALFONSO CASTILLO, MARTIN ELIAS ALFONSO CASTILLO y ENIEL CARREÑO ALFONSO, generada por el señor OTONIEL ALFONSO quien vulnera los derechos de su ex pareja y los NNA.

8.- El día 01 de junio de 2022, se instala audiencia de Incumplimiento a Medida de Protección impuesta mediante Resolución No. 027 de fecha 31 de octubre de 2017, a la cual no se hizo presente el agresor OTONIEL ALFONSO

SUAREZ a pesar de haber sido notificado previamente sobre la misma, allí se deja constancia de las diligencias adelantadas y pruebas recaudadas por el Despacho en virtud del incumplimiento a la medida de protección manifestado por la víctima MIREYA CASTILLO DIAZ, con base en las cuales se profiere la Resolución No. 010 del 01 de junio de 2022, por medio de la cual se declara el incumplimiento a la medida definitiva de protección antes mencionada, la Comisaría de Familia indica antecedentes, consideraciones jurídicas del Despacho, análisis del caso concreto, y valoración de las pruebas recaudadas, resuelve: Declarar que el señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ **Incumplió la medida definitiva de protección impuesta mediante Resolución No. 027 del 31 de Octubre de 2017, en consecuencia se le impone como sanción Multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal de Chámeza.** Igualmente se decidió mantener la orden de protección definitiva impuesta mediante Resolución No. 027 del 31 de Octubre de 2017; se amonestó al señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 027 del 31 de Octubre de 2017, entre otras disposiciones. La anterior decisión fue notificada a las partes presentes en estrados y el agresor fue notificado personalmente el día 08 de junio de 2022.

9.- El día 19 de mayo pasado, mediante oficio número 400-050-001-2022-011, la Secretaria de Hacienda Municipal informa y certifica a la Comisaría de Familia que una vez revisada la cuenta bancaria 08603004168-4 desde el 02 de mayo de 2022 al 06 de mayo de 2022, no se recibieron ingresos por concepto de multas.

10.- Mediante auto signado 17 de junio pasado, se ordenó por la Comisaría de Familia REMITIR en grado de CONSULTA las diligencias de Medida de protección, ante este Despacho, decisión cumplida a través de oficio número 220-050-001-2022-105, allegado a este Despacho vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022.

11.- De la carpeta contentiva del expediente administrativo remitida para consulta, se avocó conocimiento por auto del 29 de junio de 2022, ordenando notificar al Ministerio Público y pasar el expediente al despacho para la decisión correspondiente.

12.- Notificada la agencia del Ministerio Público, sin que se pronunciara al respecto, ingresa el expediente al despacho el día 5 de junio de 2022, para resolver lo que jurídicamente corresponda.

CONSIDERACIONES:

1.- **Competencia:** Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- **Problema jurídico:** Consiste en revisar, en grado de consulta, el trámite y procedimiento incidental adelantado, si este se realizó con la audiencia del incidentado, el debate probatorio, la individualización e identificación del infractor, la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento de la medida de protección.

Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

2.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

2.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

2.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, se dará lugar a las siguientes sanciones: **"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."**;

2.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como advierte este Despacho que en el presente asunto, al tratarse de la imposición de una sanción, debe entrar a verificar, en grado de consulta, dicha medida adoptada.

2.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, **"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."**.

2.6- En el presente asunto, se observa que el proceso se inició por solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MIREYA CASTILLO DIAZ, en contra del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ su compañero sentimental, por eventos de violencia física, económica, psicológica y verbal, en hechos ocurridos de manera reiterada y por varios años de convivencia con el señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ.

En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física, verbal y psicológica, por parte del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ para con la víctima MIREYA CASTILLO DIAZ y violencia verbal y

psicológica respecto de los NNA DANNA MIREYA ALFONSO CASTILLO, MARTIN ELIAS ALFONSO CASTILLO y ENIEL CARREÑO ALFONSO, generada por el señor OTONIEL ALFONSO quien vulnera los derechos de su ex pareja y estos NNA, situación que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos, o que por lo menos muestren evolución hacia el apaciguamiento de esta situación, y que por el contrario la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación entre ellos, aún cuando el agresor ya no comparten el mismo techo con los afectados, situación por la cual la víctima ha manifestado de manera reiterada no querer saber nada mas del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ, implorar que la deje tranquila a ella y a sus hijos y que no regrese mas a buscarla a la finca donde reside.

Revisado a cabalidad el proceso adelantado en la Comisaría de Familia de esta localidad, encuentra este Despacho, que las medidas de protección impuestas en la Resolución No 027 del 31 de octubre de 2017, tanto la medida DEFINITIVA como las provisionales adoptadas fueron dispuestas atendiendo el procedimiento legal, se identificó en debida forma al agresor, se escuchó en descargos, se practicaron y notificaron en debida forma las diferentes actuaciones ordenadas por el Despacho, las medidas adoptadas son proporcionales con el daño causado, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas por la víctima y corroboradas por sus menores hijos, tal como lo demuestran los dictámenes periciales aportados por la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de este municipio; así como las agresiones físicas ocasionadas por el agresor a la víctima MIREYA CASTILLO DIAZ, de las cuales obra incapacidad medico legal de 10 días, situaciones que ponen en riesgo su vida e integridad personal, frente a lo cual este Despacho no observa irregularidad procesal o sustancial relevante.

Ahora, en cuanto a la sanción por incumplimiento de las medidas de protección impuestas al agresor OTONIEL ALFONSO SUAREZ, tenemos que en virtud de las valoraciones y recomendaciones hechas por la Psicóloga adscrita a la comisaría de familia, ante la reincidencia en las agresiones verbales, psicológicas y económicas por parte del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ llegando incluso a amenazar con arma cortopunzante a su ex compañera y madre de sus hijos MIREYA CASTILLO DAZ, según declaración de la misma víctima, donde solicita ayuda para que su ex compañero no se le acerque mas no la busque en la finca, ni la siga maltratando verbal y psicológicamente, en audiencia de fecha 01 de junio de los cursantes, atendiendo lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 575 de 2000, que modifica el art. 15 de la Ley 294 de 1996, así como lo señalado en el numeral 4 del art. 411 del C.C., y la Sentencia C-117 del 29 de abril de 2021, se resolvió Declarar que el señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ incumplió la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION, impuesta mediante Resolución No. 027 de fecha 31 de Octubre de 2017 y en consecuencia se le impuso como Sanción MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, convertibles en arresto, la cual debía consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación

de dicha decisión; notificación efectuada de manera personal al multado el día 8 de junio de los cursantes, sanción que según certificación expedida por la secretaria de hacienda municipal de Chámeza, no se hizo efectiva por parte del señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ

Verificado el trámite incidental para efecto de imponer la sanción de multa antes mencionada, se observan algunos aspectos que hacen procedente la sanción impuesta en este asunto, así:

La Ley 294 de 1996, Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021. Señala las Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley: a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.... b). Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.... c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios... e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos; f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g). Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i). Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l). Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente, Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m). Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y

cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. ...”

De conformidad con lo anterior se observa que en el presente caso la autoridad administrativa dispuso como medida DEFINITIVA de protección para la víctima: **Ordenar al agresor abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra.** Medida que se encuentra enlistada en el artículo citado y de la cual es procedente el trámite incidental que declare el incumplimiento.

En relación a las sanciones administrativas frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas, el Artículo 7º de la Ley 294 de 1996. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. Indica: *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

Al tenor de esta disposición legal se observa que la Comisaría de Familia impuso a título de sanción por incumplimiento de la medida de protección definitiva ordenada en el numeral primero de la Resolución No 027 del 31 de octubre de 2017, multa por valor de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sanción que se encuentra dentro del rango previsto en el art.7º de la premencionada Ley y de la cual obra constancia de no pago dentro del término estipulado en el acto administrativo de fecha 01 de Junio de 2022.

Como quiera que se encuentra demostrada y certificada la sustracción injustificada o evasión del deber de dar cumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada al señor OTONIEL ALFONSO SUAREZ, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la víctima por reincidencia de las agresiones que dieron origen a estas diligencias, se actualiza como lo dispone el artículo referido el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta, la cual es cobijada por la sanción prevista para la medida de protección definitiva de que habla el literal PRIMERO de la Resolución No. 027 de 2017.

2.10.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue acatado, se le respetaron los derechos al infractor, los términos de respuesta fueron

oportunos y ajustados, fue notificado en debida forma al agresor y fue resuelto oportunamente.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Chámeza, mediante Resolución No. 027 del 31 de octubre de 2017 y Resolución No. 010 del 01 de junio de 2022, objeto de consulta, habrá de confirmarse en su totalidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

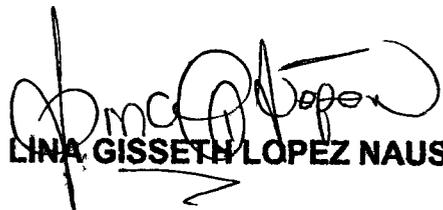
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en su integridad la Resolución No, 027 del 31 de octubre de 2017 y Resolución No. 010 del 01 de junio de 2022 consultadas, emitida por la Comisaría de Familia de esta localidad. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

LA JUEZ,


LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN